

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Oficio:</b>	No. 323
<b>Radicado:</b>	050013110 004 2023 00137 00
<b>Proceso:</b>	TUTELA
<b>Accionante:</b>	ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO CC 43.184.556
<b>Accionado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
<b>Tema:</b>	DERECHO A LA VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y SUBSISTENCIA.
<b>Decisión:</b>	ADMITE TUTELA.

SEÑORES:

1. GERENTE GENERAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
  - a) GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES
  - b) JEFE PAGO INCAPACIDADES COLPENSIONES
  - c) ANA MARÍA RUIZ MEJÍA - DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES.

Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

2. GERENTE GENERAL EPS SURA

Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Correo: [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co)

4. GERENTE EMPRESA S.I. MER S.A.S.

Correo: [erikame@simersas.com](mailto:erikame@simersas.com)

5. GERENTE SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. – SAMEIN

Correo: [samein@samein.com.co](mailto:samein@samein.com.co)

6. GERENTE CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES – PROMEDAN IPS

Correo: [protecciondatos@promedan.net](mailto:protecciondatos@promedan.net)

7. ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO (ACCIONANTE)

Correo: [maribelannn@hotmail.com](mailto:maribelannn@hotmail.com)

### **URGENTE DECRETO DE PRUEBAS:**

Por medio del presente oficio se NOTIFICA la providencia emitida dentro de la presente acción de tutela; para su conocimiento se anexa el auto admisorio correspondiente, el escrito de tutela y anexos.

Cordialmente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto:</b>	No. 675
<b>Radicado:</b>	050013110 004 2023 00137 00
<b>Proceso:</b>	TUTELA
<b>Accionante:</b>	ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO CC 43.184.556
<b>Accionado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
<b>Tema:</b>	DERECHO A LA VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y SUBSISTENCIA.
<b>Decisión:</b>	ADMITE TUTELA.

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, que dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la supuesta violación a la vida digna, mínimo vital y subsistencia.

Informa la accionante que:

<<...1. Como trabajadora de la empresa Simer SAS, me encuentro afiliada a la Seguridad Social en salud con Sura EPS contributivo y por Pensiones en el fondo público COLPENSIONES.

2. Debido a diagnósticos de DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, NEURALGIA Y NEURITIS, vengo recibiendo incapacidades sucesivas desde el mes de agosto de 2021, las cuales fueron debidamente canceladas por Sura los primeros 180 días.

3. La empresa me siguió haciendo el pago de mi salario, hasta el mes de abril de 2022, fecha en la que me indicó que la obligación era de Colpensiones y me suspendió los pagos.

4. Todas las incapacidades a partir del mes de febrero que se daba inicio al día 181, fueron debidamente radicadas ente Colpensiones, pero esa entidad me comunicó por oficios, entre ellos uno del 19 de julio de 2022 que se anexa, que no era procedente el pago por existir un concepto de rehabilitación desfavorable.

5. De acuerdo a lo relatado, desde el 1 de mayo a la fecha no recibo ningún tipo de contraprestación, salario y menos subsidio de incapacidad, toda vez que como se indicó, la empresa no me cancela salarios por estar incapacitada, y Colpensiones no me paga las incapacidades por existir un concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que a la fecha tengo pendiente de pago incapacidades ininterrumpidas que irían del 1 de mayo de 2022 al 1 de febrero de 2023, contenidas en 21 certificados debidamente transcritos por Sura y que son de cargo de la accionada por estar entre el día 181 y 540.

*(además de 3 incapacidades entre el 3 de febrero y 16 de marzo de 2023 que serían de cargo de Sura, pero cuya solicitud de pago aún no se radica).*

*6. La remuneración que percibo en la empresa es mi único ingreso para el pago de alimentación, servicios públicos y todos los gastos de la casa y de un hijo menor de edad en etapa escolar, además de los gastos que generan mi actual enfermedad, como es el caso de trasportes, entre otros, por lo que la falta de pago de las referidas incapacidades, afecta gravemente mi mínimo vital, teniendo en cuenta, además, que por tener un 29.70% de PCL, es mayor la afectación a mis derechos fundamentales.*

*7. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en diferentes oportunidades, al fijar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución y de su reglamentación a través del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela es un medio subsidiario de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, que es procedente ante la inexistencia de medios de defensa de los mismos, o ante su inidoneidad o ineficacia, salvo que el juez constitucional advierta la existencia de un perjuicio irremediable.*

*8. También para la Corte es claro que, las controversias que se suscitan respecto del pago de acreencias laborales, deben ser propuestas, tramitadas y resueltas por el juez ordinario laboral, quien es el juez natural de esta clase de asuntos, Sin embargo, esa Corporación ha sostenido que excepcionalmente la acción de tutela es procedente para tramitar la reclamación de acreencias laborales, cuando la falta de pago de éstas, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia, máxime cuando las mismas constituyen la única fuente de ingresos que permiten a quien pide protección constitucional, sufragar sus necesidades básicas, personales y familiares.*

**PETICIÓN.**

*Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a COLPENSIONES QUE CANCELE las incapacidades ininterrumpidas que van del 1 de mayo de 2022 al 1 de febrero de 2023 y que constan en veintiún (21) certificados debidamente transcritos por Sura EPS que se anexan a la presente solicitud...>>*

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el decreto 2591 de 1991, este despacho procede a admitir la presente acción y decretar las pruebas pertinentes.

Conforme a lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, que dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la supuesta violación a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Trabajo, Salud y Debido Proceso.

**SEGUNDO:** VINCULAR y notificar en calidad de accionados a: GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, JEFE PAGO INCAPACIDADES COLPENSIONES, ANA MARÍA RUIZ MEJÍA - DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, GERENTE GENERAL EPS SURA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GERENTE EMPRESA SIMER S.A.S., GERENTE SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. – SAMEIN, GERENTE CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES – PROMEDAN IPS, para que informen lo que les conste sobre los hechos base de la acción y porque pueden resultar afectados con el fallo que se profiera o tener un interés legítimo en el resultado del proceso.

**TERCERO:** SE DECRETAN las siguientes pruebas:

1. TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
2. Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, JEFE PAGO INCAPACIDADES COLPENSIONES, ANA MARÍA RUIZ MEJÍA - DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES para que rindan un INFORME a este despacho a más tardar **el martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 5 p.m.,** sobre lo siguiente:
  - a) Indicar los supuestos fácticos y jurídicos por los cuales no han realizado el pago de las incapacidades aludidas por la accionante.
  - b) Deberán indicar cuál es el término que tiene la entidad para el pago de las incapacidades reclamadas por la accionante, debiendo además indicar el sustento normativo.
  - c) Indicar si han dado respuesta de fondo a la accionante de la solicitud de pago de las incapacidades indicadas por la misma, en caso positivo, deberán aportar las pruebas de ello y de la debida notificación; en caso negativo, deberán indicar las razones fácticas o jurídicas de tal negativa.
  - d) DEBERÁN indicar claramente qué periodos de incapacidad han pagado efectivamente a la accionante, teniendo en cuenta los reclamados en esta acción constitucional; y el estado de la solicitud, los requisitos para su reclamación, si los mismos han sido satisfechos, si lo ha solicitado la accionante y quién es el responsable del pago, indicando el nombre completo y número de cédula de ciudadanía.
3. Requerir al EPS SURA para que rindan un INFORME a este despacho a más tardar **martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 5 p.m.,** lo que le conste en general sobre la acción de tutela e indique a quien corresponde el pago de las incapacidades de la accionante, si ha pagado incapacidades a la accionante y por qué periodos.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que, **a más tardar el martes veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 5 p.m.,** ejerzan el derecho de

defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ